

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 33 33 004 2013 0027400 |
| Acción: | Reparación Directa |
| Demandante: | María Consuelo Castaño Ocampo y otros |
| Demandado: | Nación - Presidencia de la república (Dpto Admnsitrativo de la Presidencia de la República Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional- Ejército Nacional - Departamento de Antioquia y Municipio de Medellín. |
| Asunto: | Inadmite demanda - Concede diez (10) días para subsanar requisitos so pena de rechazo |

De conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA -Ley 1437 de 2011, se INADMITE la demandada que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 ibídem, promueven los señores: María Consuelo Castaño Ocampo quien actúa en nombre propio y como representante legal del menor Sabastián Gaviria Castaño; María Cruzana Ocampo de Castaño y Carlos Albeiro Gaviria Bermúdez, para que se declare responsable a la Nación - Presidencia de la República (Dpto. Administrativo de la Presidencia de la República); Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional- Ejército Nacional; Departamento de Antioquia (Secretaría de Gobierno) y municipio de Medellín (Secretaría de Gobierno, Derechos Humanos y Secretaría de Seguridad), por el presunto daño antijurídico causado con la muerte del señor Jorge Aníbal Correa Castaño, ocurrido el 20 de Julio en el Barrio 20 de Julio de la comuna 13 de la ciudad de Medellín.

Para el efecto la parte actora debe acreditar lo siguiente:

1. Del Arancel Judicial y los elementos constitutivos de la obligación Ley 1653 de 2013.

Ley 1653 de 2013 ARTICULO 4°. Hecho generador. El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley...

ARTÍCULO 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones

constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero...

..Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tan condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba....

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta...

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente Medio de Control, se requiere a quienes integran la parte demandante para que le informen a esta Judicatura bajo la gravedad del juramento, si estuvieron obligados o no a declarar ante la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el impuesto a la Renta, con ocasión a los ingresos que obtuvieron durante el año 2011. **En caso afirmativo deberán dar cumplimiento con las prescripciones de la citada ley.**

Del escrito que de cumplimiento a los requisitos aquí ordenados, deberán allegar las copias correspondientes para el traslado a las demandadas, la Agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Publico. Y así mismo allegar el cumplimiento de los requisitos en formato WORD o PDF.

Se reconoce personería al Doctor **DR. JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA** portador de la T.P. No. 22.592 del C. S. de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido y que obra a Fl. 1 al 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA EN ORIGINAL)

EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

Mpd.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(FIRMA EN ORIGINAL)

MARÍA DEL PILAR DURANGO GÓMEZ

Secretaria